



SUMILLA:

Deviene en infundado el recurso de queja cuando se advierte que la resolución impugnada no infringió normas constitucionales ni normas con rango de ley, máxime si el cuestionamiento efectuado no tiene sustento alguno.

Lima, catorce de marzo de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa de los sentenciados José Antonio Tohalino Condori y Miguel Churquipa Cutipa contra la resolución del trece de mayo de dos mil trece -fojas doscientos veintitrés- que declaró improcedente su recurso de nulidad; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, la defensa de los sentenciados José Antonio Tohalino Condori y Miguel Churquipa Cutipa en su recurso de queja -fojas doscientos treinta y uno- alega que la resolución recurrida transgredió el principio del debido proceso porque no existe prueba alguna que acredite la responsabilidad penal e individual de los encausados, por lo que se debió aplicar el principio de *indubio pro reo*, al haberse limitado en atribuir la coautoría de los hechos sin sustento probatorio, enunciándolos en forma genérica. **SEGUNDO:** Es de considerar que, el recurso de queja no busca directamente la revocatoria de una resolución impugnada, sino que persigue la admisibilidad de otro recurso que en su momento fue denegado, este recurso no resulta idóneo para poder introducir variantes a lo que constituye una decisión existente. Así, el numeral tres, del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, señala los requisitos de admisibilidad a los cuales debe estar sujeto el recurso de queja excepcional, siendo éstos: **a)** se interponga en el plazo de veinticuatro horas de notificada la resolución que deniega el recurso de nulidad; **b)** se precisen y fundamenten puntualmente los motivos del recurso; y, **c)** se indique en el escrito que contiene el



recurso, las piezas pertinentes del proceso y sus folios, para la formación del cuaderno respectivo; en ese sentido, en el caso concreto se advierte que la defensa al interponer su recurso de queja excepcional, cumplió con las formalidades señaladas; lo cual *prima facie* hace viable la admisión de su recurso. **TERCERO:** Sin embargo, el segundo numeral del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales prevé que en caso de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, una vez denegado el recurso de nulidad, puede interponerse recurso de queja excepcional, ***siempre y cuando se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas.*** **CUARTO:** Estando a lo expuesto, se advierte que se declaró improcedente el recurso de nulidad; toda vez que, la resolución cuestionada constituye una sentencia de vista, por lo que no se vulneró el principio de pluralidad de instancia, considerando que la defensa de los encausados esgrimió sus agravios vía apelación, la misma que fue resuelta oportunamente por la Sala Superior, quien analizó los hechos confirmando la decisión adoptada en primera instancia estaba conforme a ley; sumado a que, de la revisión de la misma apreciamos que la Sala Superior, al momento de emitir su pronunciamiento no vulneró principios constitucionales ni normas de carácter penal y procesal penal que deba considerarse para viabilizar un recurso de nulidad, existiendo fundamentos concretos sobre las razones por las que consideró que se logró desvirtuar la presunción de inocencia de los encausados; en consecuencia, el presente recurso deviene en infundado. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de



queja excepcional interpuesto por la defensa de los sentenciados José Antonio Tohalino Condori y Miguel Churquipa Cutipa contra la resolución del trece de mayo de dos mil trece -fojas doscientos veintitrés- que declaro improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista del tres de mayo de dos mil trece, que confirmó la sentencia condenatoria como autores del delito contra la Fe Pública en la modalidad de uso de documento primado falso, en agravio de la Comunidad Campesina de Polobaya y por delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsedad ideológica, en agravio de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

26 JUN 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA